



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-264/2022

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Por la que se **confirma** la resolución INE/CG470/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021 que, acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	14

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncias.** A través de diversos escritos de queja, presentados ante las juntas locales y distritales del Instituto Nacional Electoral diversos ciudadanos denunciaron que presuntamente fueron afiliados de manera indebida por el Partido Verde Ecologista de México.

3 **B. Procedimiento sancionador ordinario.** En su oportunidad, la autoridad investigadora sustanció el procedimiento sancionador en contra del referido partido por la presunta indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin.

4 **C. Resolución impugnada (INE/CG470/2022).** Al haber sido agotado el trámite del procedimiento sancionador, el asunto fue remitido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión de veinte de julio de dos mil veintidós, este aprobó la resolución que, entre otras cuestiones, acreditó la infracción del Partido Verde Ecologista de México por afiliación indebida y uso de datos personales, en contra de siete personas; de ahí que, le fueran impuestas sendas multas por la suma de \$683,100.84 (seiscientos ochenta y tres mil cien pesos 84/100 M.N.).

5 **II. Recurso de apelación.** El veintidós de julio, el Partido Verde Ecologista de México interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.



- 6 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-264/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó al Partido Verde Ecologista de

México por la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 11 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación.
- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Verde Ecologista de México; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

13 **b. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió en sesión de veinte de julio de dos mil veintidós.

14 Mientras que, la demanda se presentó el veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

15 **c. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por lo tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16 **d. Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de siete personas, imponiéndole la sanción que controvierte.

17 **e. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

18 Veinticinco (25) personas denunciaron al Partido Verde Ecologista de México, por su presunta afiliación indebida y uso de datos personales. Al finalizar la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

- Sobreseyó el procedimiento respecto de dos (2) denuncias instauradas, toda vez que, se corroboró que no habían sido militantes del referido partido.
- No se acreditaron las infracciones respecto de dieciséis (16) personas, porque el partido demostró la debida afiliación al haber aportado sus formatos de afiliación.
- Se acreditó la infracción respecto de siete (7) personas, porque el partido no pudo demostrar su debida afiliación.

En consecuencia, la responsable impuso una sanción consistente en multa por cada una de las personas indebidamente afiliadas, por el monto total de de \$683,100.84 (seiscientos ochenta y tres mil cien pesos 84/100 M.N.), como se muestra a continuación:

No.	Denunciante	Sanción	
1.	María Elena Encalada Leal	1,284 UMA's ²	\$108,485.16
2.	Emma Elizalde Valdés	963 UMA's	\$70,337.52
3.	Angélica Aguirre Veliz	963 UMA's	\$70,337.52
4.	Juan Carlos Márquez Torres	1,284 UMA's	\$108,485.16
5.	Abigail Delgado González	1,284 UMA's	\$108,485.16
6.	María de Lourdes Patrón Herrera	1,284 UMA's	\$108,485.16
7.	Sara Ramírez García	1,284 UMA's	\$108,485.16
TOTAL		8,346 UMA's	\$683,100.84

² Unidades de Medida y Actualización.



B. Resumen de agravios

- 19 De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del recurrente consiste en que, se revoquen cinco de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la afiliación indebida y uso de datos personales, por el monto de \$504,278.16 (quinientos cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 16/100 M.N.).
- 20 Para tal efecto, expone como motivo de inconformidad que la autoridad responsable no valoró adecuadamente el caudal probatorio, pues aduce que la discrepancia entre la fecha en que se elaboraron cinco (5) cédulas de afiliación,³ la cual fue posterior al día en que fueron registradas ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, era una situación subsanable, a partir de diversas consideraciones.
- 21 Al respecto, se considera que los planteamientos deben de resolverse de manera conjunta porque todos están dirigidos a controvertir la acreditación de la infracción por indebida afiliación; cuestión que no genera perjuicio alguno al promovente, porque la forma en que se analicen sus planteamientos no puede originar una lesión, siempre que no se omita el estudio de alguno de alguno de ellos.⁴

³ En específico de las siguientes personas: 1. Emma Elizalde Valdés; 2. Juan Carlos Márquez Torres; 3. Abigail Delgado González; 4. María Lourdes Patrón Herrera; y 5. Sara Ramírez García.

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

C. Análisis de la controversia

22 El apelante afirma que contrariamente a lo resuelto, no se acreditó que haya afiliado indebidamente a cinco de las personas involucradas, pues el hecho de que exista discordancia entre la fecha de afiliación reportada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y la reflejada en las cédulas de afiliación, es una cuestión que no debía ser considerada como un elemento de responsabilidad, en atención a lo siguiente:

- 1) La discrepancia entre la fecha de elaboración de la cédula y el registro de la militancia podía ser atribuido al procedimiento previsto en el acuerdo INE/CG33/2019;⁵
- 2) La inconsistencia en las fechas podía deberse a un error humano al transcribir la información; y
- 3) La validez de las cédulas no fue controvertida por las personas involucradas; además de que, contienen elementos mínimos para demostrar la debida afiliación, como lo son: el nombre, la clave de elector, la fecha de afiliación, el domicilio, la manifestación expresa de voluntad; y la firma.

23 Previo a realizar el análisis de los agravios, es necesario precisar que la irregularidad detectada consistió en que, la autoridad investigadora halló que las solicitudes de militancia habían sido elaboradas de manera posterior al día en que el partido había informado de la afiliación.

⁵ Mediante el cual, se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los partidos de los partidos políticos; estos debían revisar y depurar su padrón de militantes, al requerir de nueva cuenta las cédulas de afiliación preexistentes o bien dar de baja a la persona que no fuera localizada.



- 24 Es decir, el instituto político registró en su padrón a unos militantes de manera previa a que ellos hubieran llenado su solicitud de registro, actualizando la indebida infracción.
- 25 Bajo ese supuesto, el Instituto Nacional Electoral detectó las siguientes inconsistencias:

No.	Nombre	Registro DEPPP	Cédula de afiliación
1.	Emma Elizalde Valdés	23/10/2016	23/11/2016
2.	Juan Carlos Márquez Torres	29/10/2019	04/11/2019
3.	Abigail Delgado González	29/10/2019	04/11/2019
4.	María de Lourdes Patrón Herrera	18/08/2019	21/08/2019
5.	Sara Ramírez García	01/11/2019	07/11/2019

- 26 De esta forma, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si como lo alega el partido recurrente se podía justificar la discrepancia entre las fechas de registro de la militancia y el llenado de las cédulas de afiliación correspondientes.
- 27 Esta Sala Superior considera que los agravios planteados resultan **infundados** e **inoperantes**, según se expone a continuación.

Marco jurídico

- 28 La Ley General de Partidos Políticos, prevé entre otras cuestiones, las obligaciones de los institutos políticos de registrar a su militancia; al respecto, en los artículos 29 y 30 de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus afiliados.
- 29 Bajo esa tesitura, el Instituto Nacional Electoral emitió los *“Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su*

registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del instituto nacional electoral”,⁶ instrumento en el que se precisó que los partidos políticos nacionales tienen el deber de capturar permanentemente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, **la información ahí reportada deberá coincidir exactamente con la solicitud de afiliación;** debiéndose asentar los datos consistentes en: el nombre de la persona, su clave de elector, su sexo, la entidad y **la fecha de registro.**

30 No obstante, de manera excepcional, el Instituto Nacional Electoral permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, al emitir el acuerdo INE/CG33/2019.

31 Dicho acuerdo, fue aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se implementó un *“procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*.

32 En virtud de este procedimiento, los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.

⁶ Consultables en:

https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf



- 33 Por tal motivo, los partidos políticos debían actualizar los datos de sus registros de las anualidades previas al año dos mil diecinueve (2019); en caso, de no contar con la documentación soporte, podían solicitar que el registro se “*reservara*”, a efecto de que, de manera posterior a la supuesta fecha de afiliación pudieran recabar su ratificación.
- 34 Sin embargo, los nuevos registros que ocurrieran en dos mil diecinueve precisaban forzosamente del formato de afiliación; de esta forma, no era viable que el partido registrara una nueva afiliación, sin presentar la solicitud de afiliación.

Caso concreto

- 35 Para este órgano jurisdiccional resultan **infundados** los agravios por los que el partido apelante pretendía justificar la discrepancia entre las fechas de registro de la militancia y el llenado de las cédulas de afiliación.
- 36 Fue correcto lo razonado por la autoridad responsable, quien señaló que existían inconsistencias en las fechas de registro de los militantes.
- 37 Esto es así, porque el actor parte de una premisa incorrecta al plantear que los cinco registros que impugna encuadraban en el supuesto previsto por el procedimiento de revisión y actualización del padrón de afiliados (acuerdo INE/CG33/2019), que permitía “*reservar*” un registro previo de afiliación para posteriormente obtener la ratificación de la persona interesada.
- 38 Sin embargo, de la revisión de la temporalidad en que ocurrieron los registros impugnados, solo el correspondiente a Emma Elizalde Valdés podría encuadrar bajo el procedimiento en

comento, pues su registro fue hecho por el partido apelante el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis (23/10/2016).

39 No obstante, su cédula de afiliación tenía una fecha de elaboración posterior, de veintitrés de noviembre de ese año (23/11/2016).

40 De ahí que, la inconsistencia detectada radica en que, si el partido apelante se hubiera ajustado al procedimiento de revisión y actualización, la cédula de afiliación habría tenido que ser ratificada en dos mil diecinueve (2019), al ser precisamente en esa anualidad en la que se permitió a los partidos recabar las cédulas de ratificación de militancia ante el extravío de la documentación original.

41 Ahora bien, por lo que hace al resto de las afiliaciones impugnadas, como estas ocurrieron con posterioridad al inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, se trató de nuevas afiliaciones respecto de las cuales no podía existir discrepancia entre las fechas de registro y de elaboración de las cédulas de afiliación.

42 En consecuencia, no es jurídicamente viable ni razonable que el partido apelante hubiera registrado en su padrón a los militantes sin tener las solicitudes previas de afiliación.

43 En otras palabras, el registro de un militante debe iniciarse necesariamente con la solicitud de afiliación que al efecto proporcione la persona interesada, ya que, es con base en dicho documento es que el partido político puede realizar el registro en su padrón de militantes.



- 44 Por lo tanto, fue correcta la presunción a la que arribó la autoridad responsable al considerar que las solicitudes de afiliación fueron creadas o alteradas por el partido apelante con el propósito de impedir que se le sancionara por indebida afiliación.
- 45 De la misma manera, se desestima por **infundado** el planteamiento sobre un posible 'error' en la captura de la información en el sistema, porque ello implicaría relevar al partido apelante de sus obligaciones con respecto a su deber de mantener actualizado y con los elementos confiables los datos contenidos en su registro de militantes.
- 46 Aunado a que, si este órgano jurisdiccional justificara dicha falta inobservaría el principio procesal denominado "*nadie puede aprovecharse de su propia culpa*", que impide al juzgador amparar situaciones o permitir ventajas indebidas, a partir del actuar negligente de la parte recurrente.
- 47 Finalmente, resulta **inoperante** el agravio sobre la validez de las cédulas de afiliación, porque al haberse acreditado su falta de certeza respecto a los datos contenidos en los mismos, no es posible tomarlas en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.
- 48 Derivado de lo previamente expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido apelante, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.